

ARTICULO 1421.

La interposicion de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes del deudor.

ARTICULO 1422.

Si solo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

ARTICULO 1423.

Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

ARTICULO 1424.

Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

1.^a Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca el juez de 1.^a instancia, y el interes del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demas prescripciones de los arts. 1415, 1416, 1419 y 1420.

2.^a Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el art 1415.

3.^a Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz ó menor, y el interes de ella no excede del que la ley somete á la jurisdiccion de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demas prevenciones de los arts. 1415, 1416, 1419 y 1420.

ARTICULO 1425.

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor, y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El juez designado decidirá la tercería sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos 1411, 1415, 1416, 1419 y 1420 respectivamente.

ARTICULO 1426.

La recusacion interpuesta y admitida en una tercería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 206.

TITULO XVI.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPÍTULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

ARTICULO 1427.

La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

ARTICULO 1428.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 284, 285,

291, 292, 293 y 294 del Código civil; en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

ARTICULO 1429.

Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el Tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

ARTICULO 1430.

Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitution de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

ARTICULO 1431.

El procurador podrá apelar ^{o continuar el recurso,} aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

ARTICULO 1432.

La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero.

ARTICULO 1433.

La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

ARTICULO 1434.

La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal superior. Si es interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán, á costa

del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado.

ARTICULO 1435.

Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.

ARTICULO 1436.

Los autos solo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable, y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere ^{en el primer caso} la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelacion en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva, y el recurso se sustanciará conforme al art. 1492.

ARTICULO 1437.

Es gravámen irreparable, el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

ARTICULO 1438.

Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la 2ª instancia versará solo sobre las proposiciones apeladas.

ARTICULO 1439.

La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta; pero en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de éste, si el que se adhiere lo hace al notificársele la admision de la apelacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

ARTICULO 1440.

La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por es-

crito dentro de cinco dias improrogables, contados desde la notificación, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

ARTICULO 1441.

En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el art. 176.

ARTICULO 1442.

Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.

ARTICULO 1443.

Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias; y previa citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

ARTICULO 1444.

Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrogable de cinco dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelacion.

ARTICULO 1445.

Si á pesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero interes del pleito, nombrará peritos que los fijen.

ARTICULO 1446.

Si ni el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion.

ARTICULO 1447.

Tambien la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa ó el interes no puedan ser estimados por éstos.

ARTICULO 1448.

Para los efectos legales se tendrá siempre como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda, hasta el dia en que se entabla; pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.

ARTICULO 1449.

Los réditos, los perjuicios y las costas, no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de éste.

ARTICULO 1450.

Admitida la apelacion en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal superior, citando y emplazando ántes á las partes.

ARTICULO 1451.

Si la apelacion se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 1434.

ARTICULO 1452.

Si el Tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco dias improrogables, para que se presente á continuar el recurso.

ARTICULO 1453.

Si el Tribunal superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco dias señalados en el artículo

anterior se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día más.

ARTICULO 1454.

Cuando se haya admitido la apelacion solo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al presentar el testimonio ó al ser notificado de que los autos han llegado á la Sala respectiva, promoverá la resolucion de este incidente.

ARTICULO 1455.

De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el art. 1434.

ARTICULO 1456.

Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admision del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

ARTICULO 1457.

Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

ARTICULO 1458.

Si se declara inadmisibile la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio, al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

ARTICULO 1459.

Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

ARTICULO 1460.

Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres dias, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve, se correrá traslado por tres dias á la otra parte, y evacuado, con citacion se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término de doce dias. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término de doce dias ántes expresados, teniéndose presente lo prevenido en el art. 1468.

ARTICULO 1461.

El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el art. 546.

ARTICULO 1462.

En la segunda instancia se observará tambien lo dispuesto en el tít. 2º y en el cap. 5º, tít. 6º

ARTICULO 1463.

Los medios de prueba establecidos en el art. 536, son admisibles en la segunda instancia, con las excepciones siguientes:

1ª No se admitirán documentos sino en los casos previstos por los arts. 532 y 533.

2ª No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1ª instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.

ARTICULO 1464.

Si en la 1ª instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2ª instancia.

ARTICULO 1465.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la 1.^a instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 696.

ARTICULO 1466.

En la 2.^a instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

ARTICULO 1467.

Si se opusieren tachas se observará lo dispuesto en los artículos 751 á 763.

ARTICULO 1468.

En seguida se citará para la vista con término de doce dias á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurren, si las partes han sido citadas.

ARTICULO 1469.

El secretario del Tribunal leerá en la vista la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidieren.

ARTICULO 1470.

En la vista informarán las partes ó sus abogados, y el Ministerio público cuando el negocio lo requiera.

ARTICULO 1471.

En los informes á la vista, solo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada uno de los informantes, quienes en la réplica y dúplica podrán informar sobre el fondo de la cuestion que se ventile.

ARTICULO 1472.

En los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa: si

se versan sobre algun incidente, deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario, y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas.

ARTICULO 1473.

Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

ARTICULO 1474.

Cada informante en estrados no podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un informe el informante empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella deberá concluir precisamente su informe, á cuyo efecto la Sala ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia.

ARTICULO 1475.

Si los informes fueren escritos, quedarán en la Secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho, y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.

ARTICULO 1476.

Concluido el acto, el presidente declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia. Esta se pronunciará en el término señalado en este Código para pronunciar la de 1.^a instancia.

ARTICULO 1477.

Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el con-

trario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de 1.^a instancia.

ARTICULO 1478.

En toda sentencia de 2.^a instancia se declarará expresamente si hay condenacion en costas, y quién deba pagar éstas.

ARTICULO 1479.

Toda sentencia de 2.^a instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interes y naturaleza del juicio, con las excepciones establecidas en el art. 1504.

ARTICULO 1480.

Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

CAPÍTULO II.

DE LA APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIOS,
DE INTERDICTOS Y VERBALES.

ARTICULO 1481.

Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

ARTICULO 1482.

El término para interponer la apelacion por escrito, de sentencia definitiva ó auto, será de tres dias; en los juicios verbales el recurso puede interponerse por comparecencia en el mismo término, ó en el acto de la notificacion.

ARTICULO 1483.

Para continuar el recurso cuando el Tribunal superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán tres dias.

ARTICULO 1484.

En los juicios hipotecario y ejecutivo, la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos, con sujecion á lo prevenido en los artículos 924, 925, 1013 y 1014: en consecuencia, los negocios no tendrán reversion á la via ordinaria, si se ha declarado que ha procedido la hipotecaria ó ejecutiva.

ARTICULO 1485.

Las instancias 2.^a y 3.^a, en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil.

ARTICULO 1486.

En la 2.^a instancia de los interdictos se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los arts. 1482 y 1483, y además las siguientes.

ARTICULO 1487.

Luego que se presenten los autos ó el testimonio en su caso, el Tribunal citará una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

ARTICULO 1488.

En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los arts. 1454 y 1456. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los arts. 1458 y 1459.

ARTICULO 1489.

Concluido el término de prueba, se citará la vista para dentro de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría para que se instruyan las partes.